



de envío emitida por la empresa de correo 472. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

##### 2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que (i) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita y, (ii) ante la imposibilidad de otorgarla dentro lapso del que legalmente se dispone, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual responderá. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2011

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

*“[S]e concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite’”<sup>2</sup>. (La subraya fuera de texto).*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa el artículo 14 que “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

### **3. Análisis del caso en concreto**

**3.1** Al observar la foliatura se advierte que, en efecto, el día 17 de febrero de 2020, el accionante presentó derecho de petición ante la accionada a fin de que se le suministrara la información relacionada en el numeral 2º del acápite de los antecedentes.

Asimismo, la entidad fustigada dio contestación al derecho de petición, aportó la respuesta brindada el 05 de marzo de 2020 y la constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal 472, la cual data del 09 siguiente, lo que permite concluir que efectivamente se remitió respuesta al promotor del amparo a su dirección de notificación, sin embargo, el actor solicitó mediante la presente súplica constitucional que su petición fuera contestada de fondo, razón por la cual se analizará si la respuesta brindada por la accionada, fue clara, precisa y congruente con la solicitud presentada el 17 de febrero de 2020.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-046 de 2007.

En efecto, la accionada le señaló al señor Hernando Cortes López que: (i) elevó una solicitud de indemnización administrativa con radicado 343846-1590393, la cual fue resuelta mediante la Resolución 04102019-101238 del 14 de diciembre de 2019, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, (ii) al realizar el reconocimiento se concluyó que no cumple con los criterios de priorización, toda vez que mediante el Método Técnico de Priorización se establece un orden de entrega progresivo de la indemnización, (iii) las víctimas que, según el citado método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para recibir la indemnización, (iv) el método referido se aplicará en el primer trimestre de 2020 para determinar a quiénes se les entregará la indemnización durante dicha vigencia, y conforme la disponibilidad de recursos destinados para tales efectos, pues, el cometido primordial es indemnizar a las víctimas con mayor vulnerabilidad y, (v) expidió la certificación familiar de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

**3.2.** Así las cosas, advierte el despacho que la respuesta resulta ser congruente con lo petitionado, y de fondo de cara a la situación fáctica que se extrae de la información vertida dentro del plenario, con lo cual, se respetó al accionante su derecho fundamental de petición; ello, al margen de que aquél pueda no estar conforme con la respuesta, pues, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, no importa si el sentido de la contestación brindada es favorable o no a los intereses de quien lo invoca, o satisfaga o no sus expectativas.

De otro lado, si la tutela fue presentada el 13 de marzo de 2020, tal y como consta en el acta de reparto<sup>3</sup>, se concluye que para dicha data la petición ya había sido contestada y, por ende, el derecho fundamental del promotor del amparo, no fue transgredido.

Así las cosas, la protección invocada en la presente súplica constitucional resulta improcedente, al no registrarse una real vulneración al derecho de petición por el simple hecho de no satisfacer la respuesta brindada las expectativas de la parte interesada, pues, se recuerda, si la respuesta es congruente con lo petitionado y se pone en conocimiento del peticionario, no importa si el sentido no satisface al accionante, pues, ello no constituye el núcleo esencial del

---

<sup>3</sup> Cfr. Folio 5

derecho invocado. En consecuencia, se denegará el amparo, por ausencia de la vulneración alegada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR**, por improcedente, la protección al derecho de petición deprecada por Hernando Cortes López contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo aquí decidido a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**